



C.A./128/2019.

Razón. El licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta a la y los Magistrados Integrantes del Pleno este órgano jurisdiccional, con el oficio IEEPCO/DESNI/2321/2019, signado por la Licenciada Beatriz T. Casas Arellanes, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve, con el anexo que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de octubre de dos mil diecinueve. Conste.

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General**

Razón. El licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta a la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio CME/010/2019, signado por el licenciado Oscar Humberto González Vidal, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de octubre de dos mil diecinueve. Conste.

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General**

Certificación: El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, certifica y da fe que: el plazo de seis horas, otorgado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para dar cumplimiento con el requerimiento formulado mediante acuerdo siete de octubre del año en curso, inició a las diecisiete horas con treinta minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve y feneció a las veintitrés horas con treinta minutos del nueve del citado mes y año; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; nueve de octubre de dos mil diecinueve. Doy fe.

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General**

CUADERNO DE ANTECEDENTES:
C.A./128/2019.

PROMOVENTE: MIGUEL ARTEAGA ESTUDILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN MATEO DEL MAR,
TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.¹**

Sentencia que resuelve el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./128/2019, promovido por Miguel Arteaga Estudillo, ciudadano indígena Ikoots, del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; quien reclama del Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, la negativa de registrarlo como candidato para contender en la elección de concejales del Ayuntamiento de la citada comunidad para el periodo 2020-2022.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo Municipal Electoral:	Consejo Municipal Electoral de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas son del dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019. El cinco de mayo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local,² a través del referido dictamen identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, en el expediente número JNI/02/2019.

2.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2019. El siete de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral Local,³ aprobó y ordenó el registro, así como la publicación del dictamen por el que se identifica el método de elección de las autoridades municipales de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, en el expediente número JNI/02/2019.

3.- Emisión de la convocatoria. El catorce de septiembre, el Consejo Electoral Municipal y la Autoridad Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; emitieron la convocatoria para la elección de los concejales del citado Municipio para el periodo 2020-2022.

4.- Registro de Candidatos. El treinta de septiembre, se llevó a cabo el registro de candidatos para contender en la elección de los concejales para el periodo 2020-2022, del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

5.- Presentación del escrito inicial de demanda. El cuatro de octubre, el ciudadano Miguel Arteaga Estudillo, indígena Ikoots, de

² Visible en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/DICTAMEN%20DESNIIEEPCOCAT052019.pdf>
³Visible en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI192019.pdf>

San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de inconformidad respecto a las irregularidades y falta de imparcialidad del proceso electoral del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

6. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de cuatro de octubre, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos. Ordenó formar el presente Cuaderno de Antecedentes y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave C.A./128/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

7. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de ocho de octubre, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el cuaderno de antecedentes en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

8. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de nueve de octubre, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por admitido el Cuaderno de Antecedentes en instrucción, se recibió el informe rendido por el Instituto Electoral Local.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y señaló las **trece horas del diez de octubre**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

9.- Diferimiento de hora de sesión: Mediante acuerdo de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, se acordó diferir la sesión programada en el párrafo que antecede, para que se llevara a cabo, a las **veinte horas del diez de octubre**.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral

5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Cuaderno de Antecedentes, ya que el actor impugna la negativa de registrarlo como candidato a una regiduría, para contender en la elección de concejales de la citada comunidad, para el periodo 2020-2022; en virtud de que el Consejo Municipal Electoral de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, le exigió los siguientes requisitos:

- a)** Constancia de antecedentes no penales.
- b)** Constancia de Buena Conducta.
- c)** Recibo de Luz.

Aduciendo que los mismos, no son mencionados en la convocatoria emitida para elegir a los concejales que integraran el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

III. REENCAUZAMIENTO.

Del análisis al escrito del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./128/2019, promovido por Miguel Arteaga Estudillo, y las constancias que lo integran, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley de Medios Local. Se determina que el actor no señala Juicio para impugnar las irregularidades que aduce en el proceso electoral de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

No obstante, toda vez que, el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los numerales 98, 99 y 102, de la Ley de Medios Local.

Ya que el actor en esencia reclama la vulneración a su derecho político electoral de votar, al no permitírsele su registro como candidato para contender en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, comunidad que elige a su autoridad bajo su sistema normativo indígena.

En ese sentido, el no señalar el medio de impugnación que hace valer no es obstáculo para que esta autoridad analice la inconformidad del actor, dado que la vulneración de sus derechos políticos electorales, es un derecho humano que tiene que ser tutelado y protegido por toda autoridad.

Lo anterior, atento a lo que prescribe el artículo 1, en relación con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, de ahí que, **lo procedente es reencauzar** el citado medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, puesto que a través del citado medio de impugnación, procedería estudiar las reclamaciones hechas valer, para en su caso reparar la violación a sus derechos político

electorales, reclamados por el actor.

En ese sentido, se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes C.A./128/2019, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Cuaderno de Antecedentes, deberá formarse el expediente indicado.

IV. AGREGA.

Glósense para los efectos conducentes, los oficios de cuenta, siguientes:

a) El oficio IEEPCO/DESNI/2321/2019, signado por la Licenciada Beatriz T. Casas Arellanes, en su carácter de Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, así como su anexo que acompaña, por los cuales da cumplimiento al auxilio de las labores de este Tribunal, solicitado mediante acuerdo de siete de octubre del año en curso.

b) El oficio CME/10/2019, signado por el Licenciado Oscar Humberto González Vidal en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Mateo del Mar, Oaxaca, por el cual rinde su informe circunstanciado y remite documentales que en apoyo al mismo.

En atención a su contenido, téngasele a la citada autoridad rindiendo su informe circunstanciado e informando la imposibilidad de realizar el trámite de publicidad de manera inmediata.

Ahora bien, atendiendo a que el objetivo de la publicidad es hacer del conocimiento la demanda entablada por un actor a efecto de que todo aquel que tenga un derecho incompatible con este, se pueda

apersonar a juicio; en el caso no se surte una vulneración de un derecho de tercero, toda vez que el acto que reclama el actor, es la negativa de registro, para participar como candidato en el proceso electivo de la renovación de las autoridades del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

V. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de oficio y en forma preferente, a continuación, se analiza si se actualiza alguna, tal y como lo establece la Jurisprudencia, número TEDF1ELJ001/1999 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴.”**

En ese sentido, del contenido del informe circunstanciado rendido el Licenciado Oscar Humberto González Vidal en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, se advierte que hace valer como causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso h), de la Ley de Medios Local, que prevé que los medios de impugnación previstos en la citada Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano; cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.

Lo anterior, bajo el argumento que; *“de la copia del acta de sesión de registro de candidatos de fecha treinta de septiembre, así como del acta de sesión de Consejo Municipal Electoral de catorce de septiembre, donde fue aprobada la convocatoria de elección en el punto V, se señala la hora de registro de candidatos; que el Presidente y el Secretario se constituyeron a las once horas como lo estipula la convocatoria, cerrando el registro a las dieciocho horas, como lo señala el promovente”.*

⁴ TEDF1ELJ001/1999, TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL-“COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1999-2012”, página 13.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización, es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas.

En ese sentido, debe decirse que, en el caso concreto, la responsable no acompañó a su informe circunstanciado documento alguno que acredite que con fecha posterior al registro le hubiese otorgado la inscripción al actor como candidato para contender a alguna regiduría en el proceso electoral que se está desarrollando en el Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, lo que eventualmente pudiera traer como consecuencia la cesación del acto reclamado que aduce la responsable.

De ahí que en el caso concreto se **desestime** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

No obstante, este Tribunal de oficio advierte que en el caso concreto se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso e), de la Ley de Medios Local, en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**, atento a las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

Irregularidades en el proceso electoral electivo, cometidos por Integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca. Toda vez, que **el actor manifiesta que se le negó el registro como candidato a una regiduría, para contender en la elección de concejales del citado Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022**, lo anterior, en virtud de que el Consejo Municipal Electoral del mencionado Municipio, le exigió los siguientes requisitos:

- a) Constancia de antecedentes no penales.
- b) Constancia de Buena Conducta.
- c) Recibo de Luz.

Mismos que a su consideración no son mencionados en la convocatoria emitida para elegir a los concejales que integraran el citado Ayuntamiento.

No obstante, este Tribunal considera que el acto materia de impugnación al rubro citado es **inexistente**.

Tal como se señaló en párrafos que anteceden **el actor aduce una supuesta negativa de registro**, con la pretensión de que se reconsidere la procedencia de su registro. Asimismo, de forma expresa reconoce que no contaba con los requisitos que le fueron solicitados. Y que, faltando unos minutos para el cierre del horario de registro de candidatos, le dijeron que no podían recibir sus documentos porque estaban incompletos, que le faltaban la constancia de antecedentes no penales, constancia de buena conducta y recibo de Luz.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2312/2019, así como del informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, mediante oficio CME/010/2019 y documentales que acompañó en apoyo al mismo; relativas al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, que electoralmente se rige por sistema normativos indígenas; acta de sesión del Consejo Municipal Electoral, de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, celebrada el catorce de septiembre, se emitió y aprobó la convocatoria para elegir a las autoridades municipales del citado Ayuntamiento, **y Acta de Sesión de Registro de Candidatos**, de treinta de septiembre, se colige que:

En el punto VI, se estableció el procedimiento de la elección y en el VII del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, los requisitos para tal efecto, mismos puntos que al efecto se transcriben:

VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	▪ Eligen mediante Asambleas simultáneas. ▪ Cada ciudadano o ciudadana puede registrarse para el cargo que desee contender, cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria; ▪ Los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que fueron legalmente registradas para los diferentes cargos, son plasmados en lonas que se utilizan en cada comunidad, barrio, colonia o sección para que los asambleístas puedan emitir su voto; ▪ El día de la Asamblea de elección, los asambleístas de cada comunidad, barrio, colonia o sección pasan de forma ordenada a formarse por separación de votantes; cada ciudadano se forma en la fila que corresponde a la fórmula de candidatos propietario y suplente de su preferencia y enseguida se contabiliza su voto.
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	Los hombres y las mujeres deben reunir los siguientes requisitos; ▪ Los establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ▪ Comprobar que hayan cumplido con los cargos requeridos en el Municipio o en sus Agencias; Además: ▪ Tener 18 años cumplidos; ▪ Vivir en la comunidad; ▪ Tener un modo honesto de vivir; ▪ Para los hombres, ser marido de una sola mujer; ▪ Haber cumplido 3 cargos; y ▪ No tener antecedentes penales.

Que, en sesión del Consejo Municipal Electoral, de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, celebrada el catorce de septiembre, se

emitió y aprobó la convocatoria para elegir a las autoridades municipales del citado Ayuntamiento, en los siguientes términos:

El Consejo Municipal Electoral de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en Coadyuvancia con la autoridad municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, apartado 3º, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 5, incisos a) y b), artículo 7 párrafo 1, y artículo 8 párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 76,77 y 78, de la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación, respectivamente.

CONVOCAN:

A TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIOS Y VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA, A PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS DE ELECCIÓN ORDINARIA, PARA EL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A CELEBRARSE EL DÍA DOMINGO TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, MISMA QUE SE DESARROLLARÁ BAJO LAS SIGUIENTES:

BASES

I. DE LA FECHA HORA Y LUGAR

1. LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, SE REALIZARÁ MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA COMUNITARIA POR CADA UNA DE LAS 16 LOCALIDADES QUE INTEGRAN LA TOTALIDAD DEL MUNICIPIO, LAS CUALES SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN: 1ª SECCIÓN, 2DA SECCIÓN, 3RA SECCIÓN, BARRIO ESPINAL, BARRIO NUEVO, BARRIO DEPORTIVO, COLONIA JUÁREZ, HUAZANTLAN DEL RIO, SAN MARTIN, VILLA HERMOSA, SAN PABLO, CUAUHTÉMOC, COSTA RICA, LAGUNA SANTA CRUZ, EL PACIFICO Y LA REFORMA.
2. LAS ASAMBLEAS DE ELECCIÓN SE LLEVARÁN A CABO EL DÍA DOMINGO TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DE CADA LOCALIDAD.
3. EL REGISTRO DE LOS ASAMBLEÍSTAS SERÁ DE LAS 10:00 A 12:00 HORAS. LA ASAMBLEA ELECTIVA INICIARÁ INMEDIATAMENTE AL TÉRMINO DEL HORARIO APROBADO PARA EL REGISTRO DE LOS ASISTENTES Y CONCLUIRÁ HASTA QUE SE VOTE POR EL ÚLTIMO CONCEJAL Y TESORERO MUNICIPAL, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE.

II. DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN:

LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN DE CONCEJALES SE DESARROLLARÁN CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- A) PASE DE LISTA (REGISTRO DE ASAMBLEÍSTAS)
- B) VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL, E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR LA AUTORIDAD O REPRESENTANTE MUNICIPAL.
- C) INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES CONFORMADA POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO, INTEGRADA POR PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
- D) VOTACIÓN POR LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, POR EL MÉTODO DE SEPARACIÓN DE ASAMBLEÍSTAS CONFORME EJERZAN SU VOTO.
- E) AL TÉRMINO DE LAS VOTACIONES SE LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA MESA DE LOS DEBATES.
- F) CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES O REPRESENTANTES.

III. DE LOS ASAMBLEÍSTAS:

PODRÁN REGISTRARSE Y VOTAR TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO MAYORES DE 18 AÑOS, ORIGINARIOS O VECINOS, QUIENES SE IDENTIFICARÁN CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO O CURP; EN CASO DE NO CONTAR CON ESTOS DOCUMENTOS, SU PARTICIPACIÓN SE GARANTIZARÁ POR RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AUXILIAR.

IV.- DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:



SECRETARÍA MUNICIPAL
San Mateo del Mar,
Tehuantepec, Oax.
2017 - 2019



REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS
San Mateo del Mar,
Tehuantepec, Oax.
2017 - 2019



REGIDURÍA DE CULTURA
San Mateo del Mar,
Tehuantepec, Oax.
2017 - 2019



SECRETARÍA MUNICIPAL
San Mateo del Mar,
Tehuantepec, Oax.
2017 - 2019

1. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DE SAN MATEO DEL MAR Y LAS MESAS DE LOS DEBATES, SERÁN LAS AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DE ELECCIÓN.

2. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ESTÁ INTEGRADO POR UN SECRETARIO Y CONSEJEROS ELECTORALES EN REPRESENTACIÓN DE TODAS LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO, EL PRESIDENTE Y SECRETARIO FUERON NOMBRADOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LAS DIECISÉIS COMUNIDADES QUE INTEGRAN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR Y ES PERSONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

V.- DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO:

1. PODRÁN SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATOS LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO QUE ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL; Y LOS ARTÍCULOS 277 Y 278 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA Y COMPROBAR QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS CARGOS REQUERIDOS EN EL MUNICIPIO O SUS AGENCIAS.

2. LA FECHA DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS SERÁ EL DÍA LUNES TREINTA DE SEPTIEMBRE EN UN HORARIO DE ONCE DE LA MAÑANA A LAS DIECIOCHO HORAS, EN HORARIO DE VERANO EN LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CITO EN LA CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE HUAZANTLAN DEL RIO, SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA.

3. LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE SOLICITEN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBERÁN PRESENTAR UNA FOTOGRAFÍA TAMAÑO CARTILLA A COLOR O EN ARCHIVO DIGITAL.

4. EL REGISTRO DE CANDIDATOS SE HARÁ POR FORMULA COMPUESTA POR UN PROPIETARIO(A) Y UN(A) SUPLENTE. HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE AL MOMENTO DEL REGISTRO DE LAS FORMULAS, ÉSTAS AL MENOS DEBERÁN DE PRESENTAR CUATRO CARGOS COMO MÍNIMO EN EL CABILDO QUE ESTEN REPRESENTADAS POR CUATRO MUJERES EN FORMULAS COMPLETAS (OCHO MUJERES EN TOTAL), LOS (AS) SOLICITANTES DEBERÁN MANIFESTAR EXPRESAMENTE EN SU ESCRITO DE SOLICITUD EL CARGO POR EL QUE VAN A CONTENDER DE CONFORMIDAD CON LA ESTRUCTURA DEL AYUNTAMIENTO QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA.

PRIMERA CONCEJALÍA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SEGUNDA CONCEJALÍA	SINDICATURA MUNICIPAL
TERCERA CONCEJALÍA	REGIDURÍA DE HACIENDA
CUARTA CONCEJALÍA	REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Por otra parte, del **Acta de Sesión de Registro de Candidatos**, de treinta de septiembre, se advierte que su instalación se efectuó a las once horas con veinticinco minutos, del treinta de septiembre y fue clausurada a las dieciocho horas, del mismo día de su inicio, cerrándose el registro de candidatos.

Asimismo, de la documental de mérito **se advierte el registro de cuarenta y dos candidatos**, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria de catorce de septiembre, sin que en la misma aparezca el nombre del promovente del presente medio de impugnación.

Haciendo notar que de la integridad de la misma no se advierte que la parte actora haya acudido a efectuar su registro para contender en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, y menos que el Consejo Municipal Electoral le haya negado su registro.

En razón de lo anterior, si no existe el acto a la omisión atribuida a la autoridad electoral es indudable que se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 11, inciso e), de la Ley de Medios Local, en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e) de la Ley de Medios Local, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

De ahí que el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que si no existe el acto positivo o negativo con las referidas características no se justifica la instauración de juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la Jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de texto y rubro siguiente:

RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PREFERENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ATINENTE A LA RESPONSABLE SOBRE LA DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE. La regla general de darle preferencia a la causal de sobreseimiento por negativa de actos no desvirtuada, presupone como requisito sine qua non que los actos reclamados, sin lugar a dudas, se atribuyen a una autoridad; sin embargo, cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo (como por ejemplo el comisariado y el consejo de vigilancia de bienes comunales), este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto. No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de garantías, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), y después la precisión del acto que de cada una se reclame (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye. De ahí que en un caso así es preferente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sobre la de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 63 del mismo ordenamiento legal.⁵

Asimismo, sustenta lo determinado las tesis sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2020279; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 68, Julio de 2019, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o.A. J/20 (10a.); Página: 2086

datos de identificación, rubro y texto son los que siguen:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.” (Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo 1. Común Primera Parte-SCJN Segunda Sección. Tesis: 284. Página: 305.).”

“SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL. El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan.” (Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 187-192 Primera Parte. Página: 88.).”

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo: VI, Parte SCJN. Tesis: 509. Página: 335.).”

Aunado a que la parte actora en el presente asunto, no acompañó a su demanda algún medio de prueba para generar convicción a este Tribunal respecto de los hechos que afirma, ya que corresponde al actor aportar todos los elementos necesarios y eficaces para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto de la existencia de las violaciones que señala; como lo establece el apartado 2, del artículo 15 de la Ley de Medios; por lo que no cumplió con la carga probatoria que le exige el citado precepto, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar .

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 18/2015 de rubro y texto COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

En las relatadas consideraciones se **sobresee** el presente medio de impugnación.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **11 inciso e)**, de la Ley de Medios Local, **lo conducente es sobreseer el medio de impugnación**, porque de la constancia de autos está claramente demostrado que en autos no existe el acto reclamado.

VI. Notificación.

Notifíquese personalmente al actor en los estrados de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27, de la Ley de Medios Local.

Con fundamento en el artículo 21, de la Ley de Medios Local, se solicita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución, a la citada autoridad responsable por conducto del Presidente del Consejo Municipal Electoral. Hecho lo anterior, dentro del término de veinticuatro horas, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./128/2019 a Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado **III**, de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaria General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes.

Segundo. Se **sobresee** el presente medio de impugnación promovido por Miguel Arteaga Estudillo, en términos del apartado **V**, de la presente resolución.



Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VI**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Ahs